

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, mayo 22/2018, siendo las 8 am

PARA NOTIFICAR: REPRESENTANTE LEGAL
PROTECARS LTDA NIT:804009207-5
CALLE 33 No. 31-69
BUCARAMANGA-SANTANDER

RESOLUCION:000498 DEL 23 ABRIL 2018

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor: **PROTECARS LTDA NIT:804009207-5**. Mediante formato de guía número, YG190581573CO, según la causal: NO EXISTE NUMERO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	XXXX	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución, que contiene folios (3) útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 22 MAYO 2018.

En constancia,


MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy, ----- todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica preceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Calle 31 13-71 Bucaramanga
 Teléfono: 6302356 Ext.6806
www.mintrabajo.gov.co



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN **000498** de 2018

(23 ABR 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación Expediente No. 7368001-001114 del 10/10/2017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la presente actuación como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Comisorio No. 001114 de fecha 10 de octubre de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1990 en contra de la empresa **PROTECARS LTDA.**

IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa de la empresa **PROTECARS LTDA**, con Nit: 804009207-5 ubicada en Calle 33 31-69 Bucaramanga– Santander, siendo su Representante Legal el señor **JOSE MARTINEZ AGUILAR**, o quien haga sus veces.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir a continuación.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante formato de reclamación laboral ostentado por persona ANONIMA, ante este Ente Ministerial, de fecha 07/09/2017, donde dentro de esta se hace referencia al presunto incumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, y relacionadas con: “Evasión al sistema de seguridad social integral”. (F-1)

Que mediante el comunicado correo electrónico con radicado No. 013041 del 22/09/2017, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del ministerio del trabajo, informa la aplicación y tramite adelantarse por parte de esta entidad ministerial (F-2)

Que en virtud a lo anterior, se hizo necesario provenir de parte de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del ministerio del trabajo, el Auto del 001114 del 10 de octubre de 2017, donde se comisiono a una funcionaria para que en uso de sus facultades legales, adelantara la averiguación preliminar, y donde dentro de este se decreta como prueba visita de inspección ocular, con el fin de verificar la presunta vulneración de normas laborales y en el caso específico a lo que concierne a la norma ya señalada, y demás normas que amerite la reclamación laboral antes mencionada. (F- 4).

Que mediante comunicado con radicado No. 08SE201873680010000478 del 23/01/2018, el funcionario comisiona comunica a la parte interesada que se le realizara visita de inspección ocular a la empresa que él representa, donde se evidencia que la correspondencia fue devuelta por el correo certificado 472 por los motivos "NO RESIDE". (F-5, 6).

Que según lo dispuesto en el artículo 486 del estatuto Laboral, que en su tenor establece:
ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Según la norma antes señalada donde faculta a los funcionarios del Ministerio de Trabajo a comparecer a los despachos de las diferentes establecimientos de comercio y/o empresas, de esta jurisdicción, a ejercer la función de inspección vigilancia y control, se tiene que el funcionario comisionado, el día treinta (30) de enero de 2018, se desplazó a las instalaciones donde funciona la de la empresa **PROTECARS LTDA**, ubicada en calle 33 31-69 en Bucaramanga – Santander, con el fin de practicar visita de inspección ocular y verificar lo señalado dentro del comunicado de fecha 07/09/2017, donde se hace referencia a la violación de la Normatividad Laboral, y específicamente "evasión al sistema de seguridad social".

De lo anterior se tiene que la funcionaria levanto constancia de la diligencia provenida, donde esta fue fallida por cuanto en la dirección reseñada no se encontraba quien atendiera la misma, por cuanto se logró comunicación telefónica al número de celular 3108518685, con el señor JOSE MARTINEZ, quien ostento que estaba fuera de la ciudad y que su único trabajador a su cargo, está en capacitaciones y no podía atender dicha diligencia, por lo que solicita se re programe la misma, para el día 5 de febrero. (F- 8).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Ahora bien adentrándonos y enfocándonos a la reclamación laboral anónima de fecha 07/09/2017, contra la empresa **PROTECARS LTDA**, donde se ostentan laS norma presuntamente quebrantadas por parte del presunto empleador señor JOSE MARTINEZ AGUILAR, siendo estas: "evasión al sistema de seguridad social", es de precisar que el despacho inicialmente comunico al interesado la realización de visita de inspección ocular, para el día 30/01/2018, donde dicha correspondencia fue devuelta por el correo certificado 472 por motivos NO RESIDE, como se avista a folios 5 y 6, en razón a esto el despacho dispuso a realizar la diligencia de visita en dos oportunidades, siendo estas para los días

30/01/2018 y 11/04/2018, según se avista en las respectivas constancias que reposan a folios 8 y 9, no obstante es de resaltar que se pudo lograr comunicación telefónica con el presunto empleador JOSE MARTINEZ, donde este expreso: "que ya no tiene empresa ni mucho menos trabajadores a su cargo, me encuentro viajando en este momento por el Amazonas, donde actualmente vivo, esto por motivos de que he recibido llamadas amenazantes las cuales desconozco y ya están en conocimiento de la fiscalía, no tengo trabajadores a mi cargo la empresa se cerró y ya no funciona hace unos meses, y esto se puede observar en la cámara de comercio la cual no ha sido renovada, y respecto de la queja anónima, no tengo conocimiento de haber tenido trabajadores inconformes que hayan laborado para mí, solo tuve un trabajador y este fue liquidado con las garantías de la ley".

Como conclusión podemos afirmar que de acuerdo a lo consignado en los párrafos anteriores, y haciendo un análisis de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 7368001- 001114 del 10/10/2017, se tiene, que entre las partes que forman la presente averiguación preliminar, existe **CONTROVERSIJA JURIDICA**, toda vez que el despacho pudo verificar que dentro de la reclamación laboral siendo esto con el presunto trabajador anónimo, a folio 1, y según lo alegado por parte del señor JOSE MARTINEZ, en calidad de presunto empleador, donde este expreso telefónicamente no tener trabajadores a su cargo, y que él que tuvo fue liquidado con las garantías de ley, salta a la vista que son dos situaciones totalmente contrapuestos, esto es, existiendo discrepancias entre las partes jurídicamente interesadas, y que no dan seguridad plena al despacho para configurar la actuación tanto del reclamante laboral, expuesta por el señor trabajador anónimo, toda vez que deben existir razones jurídicas concatenadas realizadas al orden trazado por la Ley.

Así las cosas frente al caso que nos ocupa, se evidencia una situación de carácter subjetivo que implican el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que en estos casos los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no pueden ni están autorizados a pronunciarse en situaciones litigiosas, y como ocurre en la presente averiguación preliminar, existen discrepancias entre las partes que forman la misma, por cuanto determinar la existencia de un vínculo o relación laboral entre ellos, sería competente el juez de la Jurisdicción Ordinaria, quien entraría a resolver tal situación, esto mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en sus principios y que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por la partes, esto es aplicar un análisis más de carácter subjetivo. Por consiguiente el despacho para esta actuación en particular carece de competencia, en su pronunciamiento, dejando que sobre esta, sea el Juez competente quien resuelva y dé a conocer las eventuales diferencias.

Ahora bien, no está de más traer de presente que de las realización de visitas de inspección ocular provenientes a la empresa Protecars Ltda., estas no pudieron llevarse a cabo, en razón a que la dirección reseñada dentro del plenario materia de estudio No.001114 del 10/10/2017, NO FUNCIONA la empresa averiguada, y de esto se tomó el respectivo registro fotográfico visto a folio 12, y el despacho desconoce alguna otra ubicación donde esta presuntamente esté funcionando.

Siendo así las cosas no está de más advertir a la empresa ya mentada, que si se llegare a iniciar o aperturar una nueva averiguación preliminar, por los mismos hechos, y si se llegase a corroborar el incumplimiento de las normas laborales previstas en la reclamación laboral, procederá el despacho a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, por cuanto desde la notificación del presente acto administrativo, deberán tomar las medidas tendientes y pertinentes para poder cumplir con cada una de sus obligaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”* (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

Ahora bien, este despacho reitera que al realizar la visita de inspección ocular para determinar el presunto incumplimiento, por parte de la averiguada PROTECARS LTDA., relacionadas con las normas Laborales en lo individual y colectivo, se hace ineludible traer la siguiente norma preponderante en las actuaciones tomadas por la administración, mandato y amparo del principio constitucional de la **Buena Fe**, que en su tenor establece: Artículo 83 “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”, aunado a este, se da la aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Siendo así las cosas, se procede **ARCHIVAR** la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores.

En orden de ideas, es oportuno resaltar que COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER, dio aplicabilidad a los principios y garantías del debido proceso administrativo, así como también lo que consagran las normas para el ejercicio del derecho de defensa, a las partes que conforman la investigación administrativa.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el Expediente 7368001-001114 del 10 de octubre de 2017, contra la empresa PROTECARS LTDA., identificada con Nit: 804009207-5, representada legalmente por el señor **JOSE MARTINEZ AGUILAR**, con domicilio en Calle 33 31 -69 Bucaramanga- Santander, según los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJA EN LIBERTAD, al señor **RECLAMANTE LABORAL ANONIMO**, correo electrónico: eduvijes2017@hotmail.com para que acuda a la jurisdicción ordinaria en procura de los derechos laborales respecto de la evasión al sistema de seguridad social integral por parte de la empresa PROTECARS LTDA, y según los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; al representante legalmente de la empresa PROTECARS LTDA, con Nit: 804009207-5, representada legalmente por el señor **JOSE MARTINEZ AGUILAR**, o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 33 31 -69 Bucaramanga- Santander, y a **los reclamantes laborales anónimos, por página web, y a los jurídicamente interesados**, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Yolima F. B.
Aprobó: J. Puello Diaz